

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor juez, memorial proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 760014003029-2013-00865-00 DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.

DEMANDADOS: PAULA ANDREA FERNANDEZ Y OTROS

AUTO No.2206  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial, se observa que el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante oficio de fecha 12 de enero de 2023, informa que el proceso Ejecutivo cuya radicación corresponde a 76001400301820130011600, fue terminado en virtud de haberse configurado el desistimiento tácito, por lo tanto, solicitan se deje a disposición del Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, los remanentes que resultaren o de los bienes que llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia.

Conforme a lo anterior, se advierte que dicha petición no es procedente, en razón a que, en el presente asunto, se decretó la terminación, esto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 317 del C.G.P., en tal sentido, el despacho agregará a los autos sin consideración alguna. Líbrese el respectivo oficio.

Conforme lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agréguese a los autos sin consideración alguna, el oficio proveniente del Juzgado Decimo Civil de Ejecución de Sentencias de Cali, conforme lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** Líbrese oficio al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicando lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

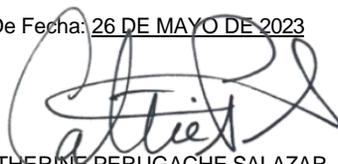


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°90

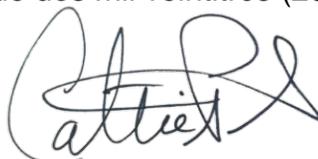
De Fecha: 26 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con solicitud del apoderado actor. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de mayo de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00770-00

DEMANDANTE: SOL ADRIANA MONSALVE SOTO

DEMANDADO: CAMILA APARECIDA NAVARRO y CARLOS EDUARDO BISPO DE SOUZA

AUTO No.2205

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud allí referida, se observa que el apoderado judicial de los demandados, solicita se requiera a las entidades bancarias Coomeva, AV Villas y BBVA, para que contesten los oficios remitidos y no replicados, so pena de sanción, por ser dichas certificaciones útiles, necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia.

Conforme a lo anterior, es necesario señalar que esta instancia judicial, mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2022, ordeno: *“Oficiar al Banco BBVA DE COLOMBIA para que en el término de 48 horas, certifique qué depósitos se hicieron entre el primero (01) de enero del año 2019 hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año 2021 de la cuenta No. 0813022340 de la empresa MGS CONSULTING S.A.S. y de la cuenta No. 0956035836 de la Señora CAMILA APARECIDA PEREIRA NAVARRO, a las cuentas de ahorros de BANCOOMEVA No. 10302636901 de la señora SOL ADRIANA MONSALVE SOTO, con cédula de ciudadanía 29.345.751 y a la cuenta No. 13900139-0 del BANCO AV VILLAS, de la Señora MARLENE SOTO CUÉLLAR facultada por la demandante para recibir pagos referentes al inmueble dado en arrendamiento situado en la Calle 3 oeste No. 4ª -16 Barrio Normandía de Cali y/o a los Bancos BANCOOMEVA y AV VILLAS en el mismo sentido”.*

En tal sentido y atendiendo lo peticionado por el Profesional del derecho, Santiago Moreno Victoria, como apoderado de los demandados, se procederá a requerir por segunda vez, únicamente a la entidad bancaria Banco BBVA COLOMBIA, conforme lo dispuesto, a fin de que informe de manera inmediata al despacho, lo referente al requerimiento, ordenado por esta instancia judicial mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022 y comunicada mediante oficio No. 84, calendada el 27 de enero de 2023. Líbrese por secretaria el oficio correspondiente.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE

**UNICO:** Requiérase a la entidad bancaria, BBVA COLOMBIA, para que informe de manera inmediata al despacho, sobre el requerimiento, ordenado por esta instancia judicial y comunicada mediante oficio No. 84, calendada el 27 de enero de 2023.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



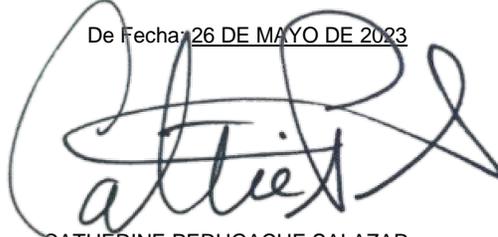
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°90

De Fecha 26 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACION: 76001-40-03-029-2022-00763  
DEMANDANTE: EMPORIO BIENES Y CAPITALS S.A.S  
DEMANDADAS: LUZ CIELO QUINTERO GALLEGO, MILTON CESAR MUÑOZ  
GÓMEZ

Dando cumplimiento al numeral tercero de la Sentencia, proferida mediante audiencia pública de fecha 29 de marzo de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandante.

|                     |                   |
|---------------------|-------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ <u>155.880</u> |
| <b>TOTAL</b>        | <b>155.880</b>    |

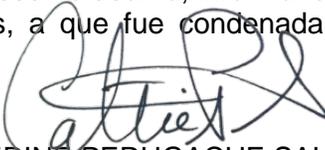
**SON: CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS.**

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandante. Sírvase proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACION: 76001-40-03-029-2022-00763  
DEMANDANTE: EMPORIO BIENES Y CAPITALES S.A.S  
DEMANDADAS: LUZ CIELO QUINTERO GALLEGO, MILTON CESAR MUÑOZ GÓMEZ.

AUTO N°2204

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

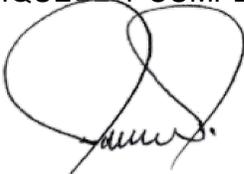
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que en el presente asunto se declaró, no seguir adelante la ejecución, en los términos del auto No. 4604, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitud al correo: [repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De otro lado, se le comparte el enlace de consulta del expediente digital en el Gestor documental Best Doc <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>; donde, al ingresar los veintitrés dígitos del número de radicación del proceso, se puede visualizar y descargar los documentos que se requieran.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°90

De Fecha: 26 DE MAYO DE 2023

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de Mayo de 2023. A Despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de los demandados mediante el cual ataca los requisitos formales del documento que prestó mérito ejecutivo y mediante el cual presenta excepciones previas. Igualmente se informa que el apoderado demandante allegó escrito describiendo el traslado del mencionado recurso. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
SECRETARIA

**REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2023-00254-00

**DEMANDANTE:** FIDEICOMISO ACADEMIA DE SOFTWARE DE CALI.

FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION NIT. 901.114.515-1

**DEMANDADO:** DANNY ALEJANDRO MARTINEZ RIVERA C.C 1144099994 y  
FABIO ARLEX MARTINEZ BONILLA C.C. 16705487

AUTO No. 2186

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago propuesto por el apoderado judicial de los demandados DANNY ALEJANDRO MARTINEZ RIVERA y FABIO ARLEX MARTINEZ BONILLA, así como las excepciones previas propuestas por el mismo.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

El profesional del derecho MARIO ALEXANDER CORREA CORREA apoderado judicial de los demandados DANNY ALEJANDRO MARTINEZ RIVERA y FABIO ARLEX MARTINEZ BONILLA fundamenta su discrepancia bajo los siguientes argumentos:

- I. Indica el togado, que el documento aportado y que el despacho consideró que prestaba mérito ejecutivo y por tanto emitió orden de pago, carece de requisitos formales y por tanto considera que no se debió librar mandamiento de pago.

Sostiene que el documento que se presentó como base de ejecución es un título complejo, que está compuesto por el contrato de Acuerdo de Ingreso Compartido, el pagaré que fue firmado en blanco y la carta de instrucciones para diligenciar dicho pagaré, y que esta judicatura no estudió de manera integral tales documentos.

Considera el recurrente, que el contrato está viciado de nulidad, pues indica que en el mismo se plasmó que el financiador desembolsaría los recursos para que el estudiante demandado adelantara sus estudios, y que una vez el estudiante empezara a trabajar retornaría al financiador dichos recursos, no obstante, no se allega prueba alguna del monto desembolsado por el presunto financiador a favor de DANNY ALEJANDRO MARTINEZ RIVERA, por lo que no hay lugar a establecer la supuesta suma a retornar por parte de los demandados. Por tanto, interpreta que como parte la demandante no ha acreditado que cumplió con el desembolso, no se ha configurado el requisito de exigibilidad del título, y en ese sentido no podría exigir por la vía judicial su ejecución.

Agrega que en la carta de Instrucciones para diligenciar el monto del Pagaré se estableció el valor consignado correspondería a las sumas de dinero debidas por los deudores al acreedor por cualquier concepto del contrato de ingreso compartido, de lo cual echa de menos, las respectivas pruebas de las sumas de dinero y los conceptos de manera clara y discriminada que sin lugar a dudas establecieran como suma adeudada \$75.000.000.00 que corresponde al valor consignado en el citado pagaré.

Indica que el título valor no es claro, pues sostiene que en el contrato de Acuerdo de Ingreso Compartido, se plasmó entre otras condiciones que “*Que en caso de que exista un tercero FINANCIADOR, este hará el aporte de los recursos para cubrir los costos del PROGRAMA por cada PARTICIPANTE(...)*”<sup>1</sup> y en ese sentido sostiene que se desconoce el nombre e identificación del presunto financiador, se desconoce el valor de los aportes, y no se aportaron los soportes que den cuenta de los aportes con destino al participante.

Arguye que el contrato AIC dice en su cláusula PRIMERA. *Definiciones, numeral 5. Duración del Programa: Corresponde al tiempo en que el Participante asistirá al PROGRAMA de manera regular, compuesto de dos niveles de nueve (9) meses cada uno y un periodo intermedio de práctica empresarial para una duración total de veinticuatro (24) meses.* Pero que, no obra prueba si quiera sumaria del tiempo que el participante asistió al programa.

Alega además, que en el contrato AIC dice en su cláusula PRIMERA. Definiciones, numeral 8. “*Obligación de Pago: a) Etapa Productiva: La Cuota de Pago o Reintegro en esta etapa corresponde a aquella obligación que asume el Participante a favor del FIDEICOMISO, como contraprestación de su inversión, que constituye el retorno de la inversión recibida y que se hará exigible desde que comience el Periodo de Pago hasta su terminación.*” Pero que se desconoce el valor de la inversión del presunto FIDEICOMISO y/o FINANCIADOR, para así establecer el valor del retorno de la inversión recibida.

Concluye el título aportado no es claro, por cuanto “*no obra dentro del CONTRATO AIC el concepto de renta presuntiva, como tampoco obra dentro del expediente el cómo se calculó el monto a pagar por la parte de mis representados y estampado en el pagaré base de ejecución, ya que como lo señaló la misma demandante en los hechos 4 y 5 de la demanda, el monto a pagar se determinó con aplicación de una supuesta renta presuntiva (figura que no se sabe dónde se encuentra) y en cumplimiento de la cláusula 8ª, numeral 7º.*”

Considera igualmente que el título valor no es expreso por cuanto “*no se allegó junto con los demás documentos y la respectiva relación de las sumas adeudadas que dan cuenta de la suma dineraria cobrada, dicha obligación no es nítida ni manifiesta, y por tanto NO es expresa.*”

Además, estima que tampoco es exigible al interpretar que se trata de un título complejo ya que fue llenado por unas sumas de dinero debidas por cualquier concepto del Contrato de Ingreso Compartido, pero que no fueron allegados los documentos y la relación de los conceptos adeudados que den cuenta del valor consignado en el pagaré.

Igualmente sostiene que una obligación es exigible si su cumplimiento no está sujeto a una condición, pero que no hay prueba sumaria del tiempo de asistencia del estudiante al programa, si lo culminó o no, así como también se desconoce el valor de la inversión del presunto financiador, para así establecer el valor del retorno de la inversión recibida.

---

<sup>1</sup> Contrato de Acuerdo de Ingreso Compartido, Consideraciones Generales, literal e).

II. Seguidamente, vuelve a sostener el recurrente que el documento objeto de ejecución no es claro, expreso, ni exigible, pero esta vez reparando el objeto social de la Fundación Coderise, pues indica que en el obedece a que la fundación presta un servicio de educación informal, y que conforme a presupuestos legales vigentes, la duración de los cursos deben ser inferior a 160 horas de capacitación, pero que esto no es acorde a las actividades que viene ejerciendo la FUNDACIÓN mencionando diversas situaciones donde da fe de que la Fundación Coderise presta sus servicios por fuera de lo permitido en el objeto social, como por ejemplo la duración de sus programas es de dos años y que los estudiantes tendrían el título de especialización. En el caso en particular de su prohijado estudiante, indica que la duración de su formación educativa era de hasta dos años, y que además nunca fueron informados los valores de los cursos de educación ofrecidos por la fundación ante la respectiva secretaría de educación lo cual va en contravía de lo establecido en el Decreto No. 4904 del 16 de Diciembre de 2009, agregando que es excesivamente elevado el valor de \$75.000.000 por la formación académica ofrecida, para lo cual compara el costo con maestría ofertada por una universidad acreditada.

Reitera que al momento de la suscripción del contrato denominado ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO celebrado entre los demandados y la FUNDACIÓN CODERISE, la Actividad Económica Principal de Coderise correspondía al código 8551 (Formación académica no formal).

A continuación, narra el togado cómo se ejecutó la actividad educativa del señor DANNY ALEJANDRO MARTINEZ RIVERA. Además da cuenta de un trámite administrativo que se adelantó ante la secretaria de educación de BOGOTÁ, para concluir que la fundación Coderise ha incurrido en publicidad engañosa, ya que aparte de otras actuaciones que denuncia, su prohijado solicita certificación de la fundación con el fin de anexarla a su hoja de vida pero estos se niegan al indicar que no son una institución educativa.

Indica que el contrato denominado ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO es nulo y por tanto no produce efectos jurídicos en cuanto a la obligación de sus representados de pagar y/o compartir sumas de dinero de su salario a favor de la FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA por cuanto dicho contrato recae sobre objeto ilícito y tiene causa ilícita, ya que los programas ofrecidos son ilegales por no contar con la licencia de funcionamiento y respectiva certificación y/o acreditación por parte de alguna Secretaría de Educación del País ni del Ministerio de Educación Nacional.

Narra que por el contrario la Gobernación de Antioquia resolvió Cancelar la personería jurídica de la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN CODERISE, identificada con NIT 901.114.515-1, lo que denota la mala fe de la fundación al celebrar *“(...) un contrato cuyo objeto recae sobre la prestación de servicios educativos a la luz de la realidad sobre la formalidad, servicios éstos que requieren de requisitos legales como licencia de funcionamiento y registro de programas, y no obstante sin contar con ellos procede a celebrar sendos contratos con valores exorbitantes sobre servicios a todas luces ilegales.(...)”* finalizando que su mala fe se encuentra bajo la órbita del dolo. De ahí su sustentación para considerar que el contrato es nulo.

Posteriormente hace un recuento de las cláusulas abusivas que contiene el contrato.

III. Concluye manifestando que *“es clara entonces la Falta de requisitos formales del título base de la presente demanda, ya que como se ha demostrado, la parte demandante de manera artificiosa procedió a diligenciar el pagaré en uso y abuso de su posición dominante frente a la parte débil (los*

*estudiantes demandados), sin que hayan establecido de manera alguna el cómo llegó a la suma dineraria estampada en el pagaré base de ejecución.*

*Sumado a lo anterior, el pagaré debió ser diligenciado una vez se estableciera el presunto incumplimiento de mis representados respecto al contrato Acuerdo de Ingreso Compartido, ya que dicho título valor se suscribió en respaldo del citado contrato, luego se trata de un título complejo y por tanto el pagaré produce efectos jurídicos dependiendo sin lugar a dudas del contrato y la declaratoria de su incumplimiento.”*

### **FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS:**

El togado de los demandados DANNY ALEJANDRO MARTINEZ RIVERA y FABIO ARLEX MARTINEZ BONILLA cimenta las excepciones previas propuestas bajo el amparo de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 100 del C.G.P., sustentados de la siguiente manera:

- I. Fundamenta la primera excepción previa contemplada en el numeral 2 del artículo 100 del C.G.P., considerando que la cláusula Decima Octava - Arbitramento del contrato – del Acuerdo de Ingreso Compartido, establece una cláusula compromisoria y por tanto no debió la demandante adelantar la acción ante esta judicatura.
- II. Fundamenta la segunda excepción previa contemplada en el numeral 3 del artículo 100 del C.G.P., denominada inexistencia del demandante, argumentando que se observa que cuando se suscribieron los documentos (contrato AIC, CARTA DE INSTRUCCIONES y PAGARÉ) base de esta acción, esto es, el día 07 de septiembre de 2019, no existía el FIDEICOMISO ACADEMIA DE SOFTWARE DE CALI que funge en este proceso como demandante, pues éste fue creado tan solo hasta el día 07 de Octubre de 2019.
- III. Finalmente, fundamenta la tercera excepción previa contemplada en el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P., la cual denomina Incapacidad o indebida representación de la parte demandante Artículo 100 del Código General del Proceso, numeral 4º y/o Falta de legitimación en la causa por activa, sosteniendo que *“del contenido del contrato Acuerdo de Ingreso Compartido allegado por la parte demandante fácilmente se desprende que la parte demandante FUNDACIÓN CODERISE presuntamente suscribió el citado contrato AIC bajo mandato de los FIDEICOMITENTES del Contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso – Academia de Software de Cali, sin embargo, el Contrato AIC fue suscrito el día 07 de Septiembre de 2019 y el Fideicomiso fue creado el día 07 de Octubre de 2019, luego jurídicamente no era posible que Coderise actaura como mandatario del fideicomiso para el 07 de septiembre de 2019, pues para esa fecha dicho fideicomiso no existía.”*

### **POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA FRENTE AL RECURSOS Y EXCEPCIONES PREVIAS**

Frente al recurso presentado contra el mandamiento de pago, sostiene el togado actor que el recurrente: *“argumenta que hubo omisión en los requisitos formales del título ejecutivo para lo cual cita el artículo 422 del CGP y hace un análisis extendido sobre porque no considera se cumplen dichos requisitos. Adicionalmente, el apoderado aduce una serie de circunstancias que no pretenden debatir requisitos de forma sino que pretenden que el Juzgado se pronuncie sobre cuestiones de fondo a las cuales no tiene permitido por ley pronunciarse en esta etapa judicial.*

Concluye indicando que: *“se puede concluir que el pagaré arrimado con la demanda cumple todos los requisitos pues la obligación es clara dado que no da*

*lugar a equívocos debido a que están identificados los deudores y el acreedor que es Fundación Coderise. Es clara además la naturaleza de la obligación que deriva del pagaré y los factores que la determinan que están establecidos en las instrucciones para diligenciar el pagaré en blanco. La obligación es expresa pues aparece manifiesta la obligación que son los \$75.000.000 reclamados, más los intereses moratorios causados. Adicionalmente a lo anterior, la obligación es exigible pues la fecha de vencimiento fue el 07 de marzo de 2023.*

*Frente a los demás reparos hechos por los demandados, como ya se ha dicho, no es posible hacer un pronunciamiento al respecto, pues no están debatiendo requisitos de forma sino más bien pretenden que el Juzgado se pronuncie sobre cuestiones de fondo a las cuales no tiene permitido por ley pronunciarse en esta etapa judicial.”*

Respecto de las excepciones previas, sostuvo el togado que:

I. *“Respecto a la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria es dable indicar que el proceso que se inició con el libelo introductorio es un ejecutivo singular de menor cuantía, el cual no es posible llevar a través de un proceso arbitral, pues este mecanismo alternativo de solución de conflictos es eminentemente de carácter declarativo.”*

II. Respecto de la excepción de inexistencia del demandante, sostuvo el togado actor que *“Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupaba el artículo 44 del CPC, hoy el 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley.”* Agregando que el *“FIDEICOMISO ACADEMIA DE SOFTWARE DE CALI si existe y fue constituido por sus fideicomitentes de lo que se desprende del contrato de fiducia irrevocable que se adjunta.”*

III. Finalmente, resalta que dentro del escrito allegado al despacho se alegó la *“Falta de legitimación en la causa por activa”* por lo que se pone de presente que dicho medio exceptivo no se enmarca dentro de aquellas taxativamente señaladas por el legislador como excepciones previas, por ende, esta judicatura se debe abstener de analizar la misma.

Por otra parte, respecto a la excepción previa de incapacidad o indebida representación de la parte demandante y/o falta de legitimación en la causa por activa, sostiene el actor que *“debemos resaltar que en el pagaré allegado con el libelo introductorio quien figura como acreedor de la obligación es Fideicomiso Academia de Software de Cali, por lo que la parte demandante tiene plenas facultades para exigir vía judicial el cobro del título valor.”*

## **TRAMITE DEL RECURSO Y EXCEPCIONES**

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto tanto el recurso en estudio como las excepciones propuestas con el, cumple con los presupuestos formales de este medio de defensa, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, ya que se surtió el respectivo traslado de conformidad con la Ley 2213 del 2022, donde las partes tuvieron publicidad de los mismos y contaron con el término pertinente para sus respectivas manifestaciones.

## **CONSIDERACIONES**

### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, con los fundamentos expuestos por el togado en el Recurso de Reposición, contra el Auto No. 1365 de fecha 12 de abril de 2023 notificado por estado del día 13 de abril de 2022, encuentra el despacho lo siguiente:

Ataca el recurrente los requisitos formales del documento allegado como base de la ejecución, sosteniendo en reiteradas ocasiones, que el despacho no estudió el contexto de los documentos que componen el mismo, al tratarse un título complejo.

Por lo tanto, debe memorarse los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, para efectos de determinar si el documento aportado por el demandante presta mérito ejecutivo, esto es, que el título valor allegado como base de ejecución sea claro, expreso y exigible, que conste de documento que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.

En ese sentido debe indicarse que se encuentra constituido un título ejecutivo en la medida que el mismo se ajuste a cabalidad sus condiciones formales y sustanciales. Así pues, por lo que se refiere a éstas últimas, se tiene que una obligación es clara cuando los elementos que componen el título se encuentran debida e inequívocamente determinados, es decir, que a simple vista en el instrumento base de ejecución se pueda establecer sin duda alguna la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la obligación o negocio jurídico que se ha suscrito y los factores que a su vez la determinan; es expresa cuando la declaración de la voluntad impresa en el documento se halla delimitada y precisa, esto es, que no haya duda alguna que existe una acreencia a cargo de un deudor y a favor de un acreedor; es exigible cuando se ha vencido el plazo para cumplir con una obligación o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta su cumplimiento.<sup>2</sup>

Ahora bien, en lo que atañe a las primeras no puede echarse de menos que si los anteriores requisitos concurren en un solo documento o en varios, el título ejecutivo será denominado simple o complejo respectivamente, debiendo ser (i) auténticos, presunción legal establecida en el inciso 4° del artículo 244 ibídem y (ii) que constituyan plena prueba en contra del deudor o de su causante se encuentre o no estampada su firma (Ej.: letra de cambio, pagaré, facturas de venta, cheque, providencias judiciales, entre otros).

Sostiene el recurrente, que el documento adosado a la presente acción no presta mérito ejecutivo, por cuanto no es claro expreso ni es exigible y por tanto no debió el despacho librar mandamiento de pago en contra de sus prohijados, por lo tanto deviene imperioso contrastar sus argumentos con los presupuestos sustanciales y procesales del caso en particular:

I. Como se mencionó en el inciso que antecede, repara el recurrente entre otras la falta de “claridad” del título base de recaudo, sosteniendo que en el contrato de Acuerdo de Ingreso Compartido, se plasmó entre otras condiciones “*Que en caso de que exista un tercero FINANCIADOR, este hará el aporte de los recursos para cubrir los costos del PROGRAMA por cada PARTICIPANTE(...)*”<sup>3</sup> y en ese sentido sostiene que se desconoce el nombre e identificación del presunto financiador, se desconoce el valor de los aportes, y no se aportaron los soportes que den cuenta de los aportes con destino al participante.

Arguye que el contrato AIC dice en su cláusula PRIMERA. *Definiciones, numeral 5. Duración del Programa: Corresponde al tiempo en que el Participante asistirá al PROGRAMA de manera regular, compuesto de dos niveles de nueve (9) meses cada uno y un período intermedio de práctica empresarial para una duración total de veinticuatro (24) meses.* Pero que, no obra prueba si quiera sumaria del tiempo que el participante asistió al programa.

<sup>2</sup> Bejarano, R, (2020), Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Bogotá, Colombia, Editorial Temis.

<sup>3</sup> Contrato de Acuerdo de Ingreso Compartido, Consideraciones Generales, literal e).

Alega además, que en el contrato AIC dice en su cláusula PRIMERA. Definiciones, numeral 8. *“Obligación de Pago: a) Etapa Productiva: La Cuota de Pago o Reintegro en esta etapa corresponde a aquella obligación que asume el Participante a favor del FIDEICOMISO, como contraprestación de su inversión, que constituye el retorno de la inversión recibida y que se hará exigible desde que comience el Periodo de Pago hasta su terminación.”* Pero que se desconoce el valor de la inversión del presunto FIDEICOMISO y/o FINANCIADOR, para así establecer el valor del retorno de la inversión recibida.

Concluye el título aportado no es claro, por cuanto *“no obra dentro del CONTRATO AIC el concepto de renta presuntiva, como tampoco obra dentro del expediente el cómo se calculó el monto a pagar por la parte de mis representados y estampado en el pagaré base de ejecución, ya que como lo señaló la misma demandante en los hechos 4 y 5 de la demanda, el monto a pagar se determinó con aplicación de una supuesta renta presuntiva (figura que no se sabe dónde se encuentra) y en cumplimiento de la cláusula 8ª, numeral 7º.”*

En ese orden de ideas, debe el despacho poner de presente nuevamente al togado recurrente, el concepto del tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, sobre la claridad de un documento que preste mérito ejecutivo, el cual sostiene que una obligación es clara cuando los elementos que componen el título se encuentran debida e inequívocamente determinados, es decir, que a simple vista en el instrumento base de ejecución se pueda establecer sin duda alguna la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la obligación o negocio jurídico que se ha suscrito y los factores que a su vez la determinan, y de ahí que no encuentre el despacho por un lado reparo alguno por parte del recurrente frente a la claridad como tal del título presentados como base de recaudo, pues los argumentos esgrimidos por el recurrente están encaminados a atacar de fondo el negocio jurídico que suscribieron entre las partes, mas no repara en absoluto la claridad de los documentos aportados, pues por el contrario para el despacho dichos documentos gozan de plena claridad, en tanto en los mismos se puede determinar palpablemente los elementos que componen el título se encuentran debida e inequívocamente determinados. Pues fácil e inequívocamente se puede determinar, que en virtud de un contrato denominado Acuerdo de Ingreso Compartido, se suscribió un pagaré en blanco que garantizó las sumas de dinero debidas por sus suscriptores al acreedor por cualquier concepto del AIC, el cual contaba con la respectiva carta de instrucciones. Lo que conlleva a presumir de auténtico el título valor aportado como base de ejecución.

II. Por otra parte, sostiene el togado de los demandados que el título valor no es expreso por cuanto *“no se allegó junto con los demás documentos y la respectiva relación de las sumas adeudadas que dan cuenta de la suma dineraria cobrada, dicha obligación no es nítida ni manifiesta, y por tanto NO es expresa”,* por lo tanto, nuevamente deviene importante recordarle al togado, que conforme lo expresa el Dr. Ramiro Bejarano Guzmán en su obra ya citada, se entiende que un título es expreso cuando la declaración de la voluntad impresa en el documento se halla delimitada y precisa, esto es, que no haya duda alguna que existe una acreencia a cargo de un deudor y a favor de un acreedor, lo cual tampoco existe reparo alguno, no solo porque del título valor allegado se establecieron claramente la declaración de voluntad expresa delimitada y precisa en los documentos que componen el título, sino que además no debe perderse de vista que al igual que el reparo anterior donde el togado no atacó en absoluto la claridad del título, respecto de este requisito (ser expreso) tampoco realizó reparo alguno, pues se limitó a sustentar esta presunción bajo el argumento que no obra dentro del contrato AIC el concepto de renta presuntiva, como tampoco obra dentro del expediente el cómo se calculó el monto a pagar por la parte de sus representados y estampado en el pagaré base de ejecución, que al igual que su sustento anterior, se encamina en atacar de fondo el negocio jurídico que suscribieron entre las partes, mas no repara en absoluto lo expreso de los documentos aportados, pues de la literalidad de los mismos es evidente que la declaración de la voluntad

impresa en los documentos se halla delimitada y precisa, esto es, que no hay duda alguna que existe una acreencia a cargo de un deudor y a favor de un acreedor, situación diferente es como se surtió y se ejecutó todo lo acordado en el negocio jurídico como tal, que se itera, será debatido en el momento procesal oportuno.

III. Además, estima que tampoco es exigible el documento que se endilga en contra de sus representados, esto, al interpretar que se trata de un título complejo ya que fue llenado por unas sumas de dinero debidas por cualquier concepto del Contrato de Ingreso Compartido, pero que no fueron allegados los documentos y la relación de los conceptos adeudados que den cuenta del valor consignado en el pagaré.

Igualmente sostiene que una obligación es exigible si su cumplimiento no está sujeto a una condición, pero que no hay prueba sumaria del tiempo de asistencia del estudiante al programa, si lo culminó o no, así como también se desconoce el valor de la inversión del presunto financiador, para así establecer el valor del retorno de la inversión recibida.

Por lo tanto, una vez más, resulta ilustrativo citar al tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMAN que al igual que toda la doctrina aplicable al caso en particular, define la exigibilidad de un título como aquella que está sujeta al vencimiento del plazo para cumplir con una obligación o a que se haya cumplido la condición a la que estaba sujeta su cumplimiento de la obligación, del estudio de los documentos que componen el título base de recaudo se pueden palpar evidentemente que la exigibilidad del mismos nace de la fecha de vencimiento del título valor, es decir, del 07 de marzo de 2023, fecha que fue plasmada bajo la presunción de la literalidad clara y expresa plasmada en la carta de instrucciones, exigibilidad que no quedó sujeta a ninguna condición como lo quiere hacer ver el togado, pues no se plasmó en absoluto que para que fuera exigible la obligación, se debían allegar los documentos y conceptos que acreditaran el valor que se iba a plasmar en el título valor, ni se debía allegar documento que acreditara el tiempo de asistencia del estudiante al programa, o si lo culminó o no. Pues una vez más, el recurrente encamina sus reparos en atacar de fondo el negocio jurídico que suscribieron entre las partes, así como todo lo relacionado con su ejecución, sin embargo, como se ha dicho reiteradamente, esta situación se debatirá en el momento procesal que corresponda.

IV. En esa misma órbita continúa el togado haciendo reparos de fondo sobre el negocio jurídico celebrado entre las partes, tratando de endilgar tales reparos a los presupuestos del título, sin embargo una vez más se advierte que no realiza reparo alguno respecto de los presupuestos formales y sustanciales del título, pues hace un recuento de como ejecutó la actividad educativa del señor DANNY ALEJANDRO MARTINEZ RIVERA, para controvertirlo con el objeto social de la fundación y lo que promete la fundación, para hacer ver una serie de engaños que indica fue víctima su prohijado, al igual que otros estudiantes y por ende en su mismo escrito manifiesta que el negocio jurídico está viciado de nulidad, lo que conlleva a una decisión de fondo, pues una vez más arremete contra la relación contractual y sus actos previos y ejecutivos.

En ese orden de ideas, suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado.

En tal virtud, y en atención al recurso presentado por la pasiva dentro del término procesal oportuno, devino imperioso la interrupción de los términos con los que contaba para efectos de contestar la demanda, ello en virtud del inciso 4 del artículo 118 del C.G.P., Por lo que se le otorgará a la pasiva el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que bien considere, advirtiéndose de igual manera, que de no hacerlo, se tomaran como tales las alegadas en el recurso de reposición aquí resuelto, ello en aras de garantizar una justicia, real, material y objetiva.

## DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

Ahora bien, respecto de las excepciones previas, El Código General del Proceso, instituyó tal figura jurídica como una de las formas de garantizarle al demandado su derecho de defensa, no con el fin de atacar las pretensiones, salvo tres de ellas, sino con el fin de sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial; así mismo, el citado ordenamiento instrumental en comento establece los casos en que el demandado puede proponer la excepción previa, las cuales son taxativas, entre ellas encontramos las invocadas a excepción de la falta de legitimidad en la causa por pasiva que no se encuentra contemplada en el artículo 100 del CGP y por lo tanto se rechazará de plano la misma.

El togado de la pasiva cimenta las excepciones previas propuestas, bajo el amparo de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 100 del C.G.P.

I. En tal virtud, tenemos que las primeras, *compromiso o clausula compromisoria*, tienen por objeto que la controversia se someta a la decisión de un tribunal de arbitramento.

En tal sentido, debe recordarse que en aras de descongestionar la administración de justicia, el legislador expidió la Ley 1563 de 2012 Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones, el cual estableció que el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o **aquellos que la ley autorice** (negrilla y subrayado por el despacho). De ahí que el legislador debe expedir las normas que permitan el trámite de cualquier ejecución por vía arbitral.

Vemos pues, por ejemplo que en su momento se expidió y promulgó la Ley 546 de 1999, que autorizaba la constitución de tribunales arbitrales para adelantar procesos ejecutivos promovidos para obtener recaudo de créditos hipotecarios y la emisión de títulos de créditos hipotecarios, pero que posteriormente, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1140 del 2000 declaró inexecutable las normas que propendían esta disposición. Con ello, no significó que se omitiera o se desautorizara el trámite de futuros procesos ejecutivos, sino que, se dio mayor relevancia a la disposición normativa de la Ley 1563 de 2012, que impone que es la Ley quien debe de autorizar y establecer el procedimiento del proceso ejecutivo ante árbitros.

De ahí que el tratadista Ramiro Bejarano, en su obra Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos 2020, expresara que *“se ha vuelto costumbre en algunos procesos ejecutivos proponer como excepción previa la causal de compromiso o clausula compromisoria, la cual no puede ser acogida en ningún caso por los jueces mientras no haya una normativa que permita formular demandas ejecutivas ante árbitros y el trámite de las ejecuciones ante ellos”*

De las anteriores consideraciones es claro que no le asiste razón al togado de la parte pasiva en su reclamo bajo los presupuestos esgrimidos bajo las anteriores consideraciones, teniendo en cuenta que para el caso en particular no exista norma existente que regule ante árbitros, el trámite de la ejecución que aquí se adelanta.

II. Respecto de las segundas, *La inexistencia del demandante o del demandado*, se le advierte al togado, que este aspecto se relaciona con la capacidad para ser parte, es decir, con la capacidad que cuenta el sujeto procesal para ser demandante o demandado al momento de interponer la acción, como por ejemplo, cuando actúa una persona jurídica y no se acompaña la prueba para establecer su existencia, sin embargo, argumenta el togado que en el caso en particular carece de inexistencia del demandante, *por cuanto se observa que al momento de*

suscribir los documentos (contrato AIC, CARTA DE INSTRUCCIONES y PAGARÉ) base de esta acción, esto es, el día 07 de septiembre de 2019, no existía el FIDEICOMISO ACADEMIA DE SOFTWARE DE CALI que funge en este proceso como demandante, pues éste fue creado tan solo hasta el día 07 de Octubre de 2019, argumento que no tiene asidero jurídico alguno, pues como se mencionó delantadamente, este presupuesto supone la existencia del sujeto procesal que va a ser parte al momento de la presentación de la demanda, y no al momento del negocio jurídico, pues ese sería otro tema a debatir en el escenario propicio para ello. Por lo tanto ha de negarse la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de los demandados.

III. En cuanto a la tercera excepción, tenemos que se propone la *incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*, lo cual supone dos aspectos: I. el primero es la incapacidad, que según el maestro JAIME AZULA CAMACHO, solo puede predicarse de las personas naturales y obra cuando quien demanda o es demandado es persona incapaz, considerándola capaz. Acontece por ejemplo, cuando demanda o es demandado directamente una persona que no alcanza la mayoría de edad o está declarada en interdicción por demencia. II. El segundo, la indebida representación, que por su parte ocurre tanto en las personas jurídicas como naturales, y se configura cuando alguien demanda o es demandado por conducto de quien no es representante. Así por ejemplo, ocurre cuando la persona indiciada como representante del menor no es el padre o la madre en quien reside la patria potestad, o cuando una persona jurídica actúa por conducto de quien desempeña un cargo diferente del de gerente, cuando a este se le atribuye por estatutos la representación.<sup>4</sup>

Bajo estos presupuestos procesales, tampoco le asiste razón al togado en su reclamo, pues la Fundación Coderise en Liquidación se encuentra legitimada para actuar en nombre y representación del Fideicomiso ACADEMIA DE SOFTWARE DE CALI.

En ese orden de ideas, se declararán no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva, y se procederá a ordenar lo pertinente.

En consecuencia, este Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el auto No. 1365 de fecha 12 de abril de 2023 notificado por estado del día 13 de abril de 2022, mediante el cual el despacho libró mandamiento ejecutivo, en virtud de lo expuesto.

**SEGUNDO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de “*compromiso o clausula compromisoria, inexistencia del demandante e incapacidad o indebida representación del demandante*”, propuesta por la parte demandada, por las razones expuesta en el cuerpo de este proveído.

**TERCERO:** RECHAZAR de plano la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO:** OTÓRGUESELE a la parte pasiva, el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que conteste la demanda y proponga las excepciones de mérito que considere pertinente.

**QUINTO:** Una vez vencido el término señalado en el numeral anterior, vuelvan las diligencias a despacho para proveer lo pertinente.

**SEXTO:** RECONOCER personería para actuar en representación de los demandados DANNY ALEJANDRO MARTINEZ RIVERA y FABIO ARLEX MARTINEZ BONILLA al profesional del derecho MARIO ALEXANDER CORREA

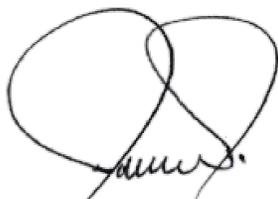
---

<sup>4</sup> Azula Camacho, (2018), Manual de Derecho Procesal Editorial Temis S.A. Bogota DC.

CORREA portador de la TP. No. 290.666 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEPTIMO:** TENER POR NOTIFICADOS a los demandados DANNY ALEJANDRO MARTINEZ RIVERA y FABIO ARLEX MARTINEZ BONILLA a partir del día 08 de mayo de 2023, es decir, dos días después de que el indicador acuso de recibido el mensaje de datos remitido por el extremo activo, en virtud del artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**



INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre la medida cautelar, incoada por la parte actora. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00258-00  
DEMANDANTE: FINANDINA S.A.  
DEMANDADO: ALEJANDRO RENGIFO REVELO

AUTO No. 2201

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora, al momento de solicitar la medida cautelar, atinente al embargo del sueldo del señor Alejandro Rengifo Revelo, no indico el porcentaje a descontar, conforme lo establece el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, aunado a ello, no refiere la dirección de la Policía Nacional, conforme lo ordena el artículo 83 del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado,

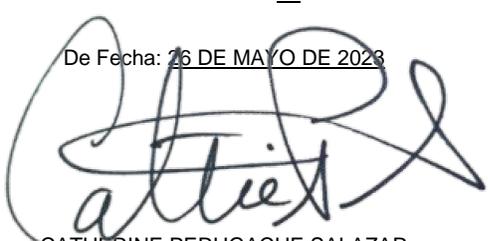
RESUELVE

**UNICO.** ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

|  |
|--|
| JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL   |
| En Estado N°90   |
| De Fecha: 26 DE MAYO DE 2023   |
|  |
| CATHERINE PERUGACHE SALAZAR<br>Secretaria  |

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Informándole que la parte actora, no ha notificado al demandado. Provea usted.

Santiago de Cali, 25 de mayo de dos mil veintitrés (2023).



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00258-00  
DEMANDANTE: FINANDINA S.A.  
DEMANDADO: ALEJANDRO RENGIFO REVELO

AUTO No.2156

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el demandante, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte pasiva, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado ALEJANDRO RENGIFO REVELO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

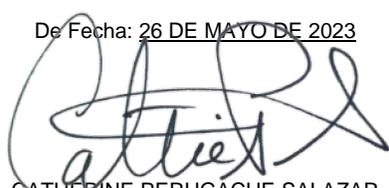
**PRIMERO:** ORDENAR a la parte actora, que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado, ALEJANDRO RENGIFO REVELO, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

|  |
|--|
| JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL   |
| En Estado N°90   |
| De Fecha: 26 DE MAYO DE 2023   |
|  |
| CATHERINE PERUGACHE SALAZAR<br>Secretaria  |

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada, haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 25 de mayo de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00261-00  
DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO  
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT. 890.303.215-7  
DEMANDADA: LUZ STEPHANY HERRERA TABORDA C.C. 1.144.154.078

AUTO No.2203

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 28 de marzo de 2023, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra LUZ STEPHANY HERRERA TABORDA, identificada con cedula de ciudadanía 1.144.154.078, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°.1349 del 31 de marzo de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de LUZ STEPHANY HERRERA TABORDA, identificada con cedula de ciudadanía 1.144.154.078, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$408.000) las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL   |
| En Estado N° <u>90</u>   |
| De Fecha: <u>26 DE MAYO DE 2023</u>  |
|  |
| CATHERINE PERUGACHE SALAZAR<br>Secretaria  |

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 25 de mayo de 2023

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 17/05/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00417-00, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00417-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S NIT. 800037800-8

DEMANDADO: SURMANI S.A.S. NIT 900.894.981-0 Y OLGA LUCIA GORDILLO URIBE CC N° 66.860.669

AUTO No. 2123

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

**RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S NIT. 800037800-8, contra SURMANI S.A.S. NIT 900.894.981-0 Y OLGA LUCIA GORDILLO URIBE CC N° 66.860.669, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$95.424.469) por concepto de capital representado en el pagaré No. 069256110000829.
- b) Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$7.481.339), correspondiente a los intereses corrientes liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 08 de diciembre de 2022 hasta el 21 de abril de 2023.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 22 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.987.220) Mcte, por otros conceptos contenidos en el pagaré N° 069256110000829.

- e) Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE., (\$51.526.028) por concepto de capital representado en el pagaré No. 069256100002908.
- f) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE., (\$1.395.506), correspondiente a los intereses corrientes liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 28 de noviembre de 2022 hasta el 21 de abril de 2023.
- g) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 22 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

**CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar en el presente asunto a la abogada LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ, identificada con la C.C. 38.603.730 y T.P. No. 150 523 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

**QUINTO: COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230041700**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -

si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 90 de hoy notifico el presente auto.

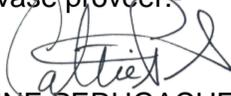
CALI, 26 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 19/05/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00421-00. Sírvase proveer.-



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00421-00

ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 860.029.396-8

GARANTE: DANILO ANTONIO HENAO SALDAÑA CC N° 16.774.507

AUTO No 2125

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) De Mayo De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, siendo el garante el señor DANILO ANTONIO HENAO SALDAÑA, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

- a. En el comunicado dirigido al garante con fecha 12 de diciembre de 2022, se le informa que CHEVROLET SERVICIOS FINANCIEROS dio inicio al procedimiento de PAGO DIRECTO, lo cual es ajeno a la realidad teniendo en cuenta que la persona jurídica que está solicitando la aprehensión y entrega del vehículo de placas WPK165 es GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por lo que debe aportar comunicación en donde se subsane este defecto.
- b. No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.
- c. No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente trámite, al abogado JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO identificado con la C.C. No. 5.084.605 y T.P. No. 76.705 del C.S. de la Judicatura, conforme a las voces y términos del poder otorgado.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230042100**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

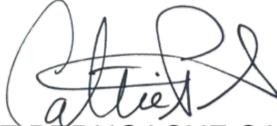
En ESTADO No. 90 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 26 DE MAYO DE 2023

**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 19/05/2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-00424-00 . Sírvase proveer.-

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00424-00  
DEMANDANTE: JHON JAIRO MORENO RODRIGUEZ CC N° 10.136.640  
DEMANDADO: CARLOS ANDRES GOMEZ SANCHEZ CC N° 94.559.699

AUTO No. 2122

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

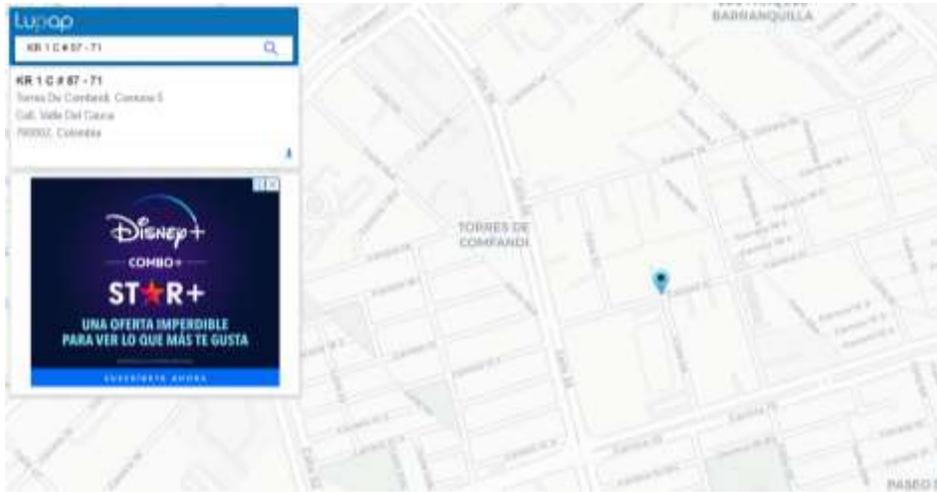
Santiago de Cali, veinticinco (25) De mayo De Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por JHON JAIRO MORENO RODRIGUEZ CC N° 10.136.640 a través de endosatario, contra el señor CARLOS ANDRES GOMEZ SANCHEZ CC N° 94.559.699, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, se evidencia que este despacho judicial no es competente para conocer de la presente demanda, como quiera que el domicilio del extremo pasivo deudor CARLOS ANDRES GOMEZ SANCHEZ CC N° 94.559.699 (Carrera 1C # 57-71) se encuentra ubicado en la Comuna Cinco (05) de esta ciudad de Cali, donde existe el **Juzgado Décimo (10) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, el Juzgado,



## R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

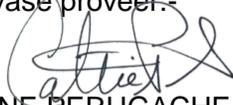
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

|   |
|---|
| JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL                        |
| En ESTADO No. 90 de hoy notifico el presente auto |
| CALI, 26 DE MAYO DE 2023                          |
|   |
| CATHERINE PERUGACHE SALAZAR<br>Secretaria         |

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 23/05/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00425-00. Sírvase proveer.-



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00425-00

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT.  
900.977.629-1

GARANTE: DANIEL ANDRES IPIALES ALVAREZ CC N° 10698199

AUTO No 2126

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) De mayo De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien incoada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, siendo el garante el ciudadano DANIEL ANDRES IPIALES ALVAREZ CC N° 10698199, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

- a. No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente solicitud, pretéritamente descrita.

**SEGUNDO.** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA portadora de la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme a las voces y términos del poder otorgado por el acreedor garantizado.

**CUARTO. ADVIERTASE** al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**QUINTO. COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230042500**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

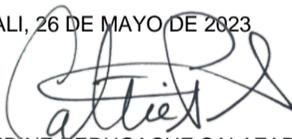


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 90 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 26 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 25 de mayo de 2023

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 23/05/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00427-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00427-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS – COOTRAEMCALI NIT. 890.301.278-1

DEMANDADO: DIANA MARCELA MARULANDA BETANCOURT CC N° 1.144.030.491

AUTO No. 2128

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.** LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS – COOTRAEMCALI NIT. 890.301.278-1**, contra DIANA MARCELA MARULANDA BETANCOURT CC N° 1.144.030.491, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE., (\$12.458.525) por concepto de capital representado en el pagaré No. 100220186378-01.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 30 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto a la abogada DAYRA EMMA ORTIZ TORIJANO, identificada con

la C.C. 34.595.520 y T.P. No. 124.356 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

**QUINTO:** COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230042700**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

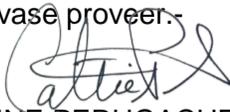
NOTIFÍQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

|  |
|--|
| JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL                         |
| En ESTADO No. 90 de hoy notifico el presente auto. |
| CALI, 26 DE MAYO DE 2023                           |
|  |
| CATHERINE PERUGACHE SALAZAR<br>Secretaria          |

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 23/05/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00429-00. Sírvase proveer:-



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00429-00

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT.  
900.977.629-1

GARANTE: CRISTIAN ANDRES ECHEVERRI VALENCIA CC N° 1107059784

AUTO No 2127

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) De mayo De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien incoada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, siendo el garante el ciudadano CRISTIAN ANDRES ECHEVERRI VALENCIA CC N° 1107059784, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

- a. No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la presente solicitud, pretéritamente descrita.

**SEGUNDO.** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA portadora de la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme a las voces y términos del poder otorgado por el acreedor garantizado.

**CUARTO. ADVIERTASE** al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**QUINTO. COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

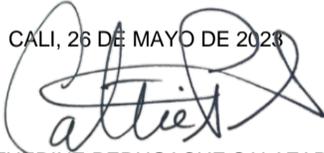
Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230042900**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

|   |
|---|
| JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  |
| En ESTADO No. 90 de hoy notifico el presente auto.                                  |
| CALI, 26 DE MAYO DE 2023  |
|  |
| CATHERINE PERUGACHE SALAZAR<br>Secretaria   |